Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

RAWSON, 25 de septiembre de 2014.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“A., J. J. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. Nº 22.701-A-2012**).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ 1. Que a fs. 322/323 vta., el letrado apoderado de la demandada -Provincia del Chubut-, denuncia como hecho sobreviniente, en el marco de las potestades que asignan los artículos 34 inc. 5° y 36 del CPCC, el dictado de las sentencias definitivas: “A., I. A…”, “A., N. I…”, “A., D. A…”, “P., F. O…” y “A., M.…”, dadas por este Tribunal en fecha 21 de febrero del año en curso.----------

------ Señala que si bien aquellos fallos no se encuentran firmes, le permiten avizorar a la parte actora su resultado “adverso”, y le indica que cuenta aún con las garantías impertérritas que preceptúa al Código Procesal Civil y Comercial (artículos 307 y 308) bajo las formas de “Desistimiento del Proceso” y “ Desistimiento del Derecho”.----------

///

------- Ello con sustento en que al momento de pronunciar sentencia definitiva, y en virtud del hecho sobreviviente denunciado, habrá cesado ///o retrovertido aquel estado de cosas que condujo a resolver oportunamente la atribución de costas a esa parte.----------

------ Transcribe en parte el voto del Dr. Royer, e interpreta que “aquella “conducción” al litigio a los accionantes, y la facultad de impedir la contienda o su prosecución atribuida a la Provincia, a partir de haberes resuelto negativamente la decisión de fondo, ha retrovertido entonces hoy en contumacia de los actores trasuntada por el hecho de continuar impulsando un litigio de manera ímproba, pudiendo todavía apelar a los salvoconductos del desistimiento del proceso y/o del derecho que estipulan los artículos 307º y 308º del CPCC” (fs. 323).----------

------- Cita doctrina relativa a la admisibilidad del hecho sobreviviente, y solicita que al momento de dictar sentencia definitiva, en cuanto a la atribución de las costas irrogadas, se impongan a cargo de los accionantes o en el peor de los casos, se determine el orden causado.----------

------ 2.- Que corrido el traslado de rigor, la parte actora nada alega en el tiempo procesal oportuno.----------

------- **CONSIDERANDO:** ----------

------ I. Que ciertamente a fs. 172/178 vta., los actores promueven demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Provincia del Chubut.----------

///

------ Persiguen se condene a la demandada a pagar las diferencias salariales que surgen de lo dispuesto en los arts. 147, último párrafo y 149, primer párrafo, in fine, de la Ley XIX - Nº 8 del Digesto Jurídico, con retroactividad a los períodos no prescriptos. Asimismo, requieren la ///regularización a futuro de los haberes mensuales que, según la mencionada normativa, les correspondan. Con costas.----------

------- Todo ello -continúan- con más los intereses legales que fija el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue debida.----------

------- Que corrido el traslado de ley, la Provincia accionada contesta la demanda a fs. 192/213 vta.. Luego de la negativa genérica que es de práctica controvierte, particularizada y extensamente redactando 76 “Negaciones”, los argumentos esgrimidos por los actores.----------

------- Que en el apartado V.- desarrolla los fundamentos con los que pretende justificar su postura, señalando que la pretensión no puede prosperar porque las normas invocadas por la contraria han sido derogadas. Narra las distintas leyes y decretos que se sucedieron desde el año 1979 y menciona que el régimen dado por el Decreto Ley Nº 1700/79 fijaba un esquema salarial para la Administración Pública que en su art. 69º derogaba toda otra norma que estableciera regímenes de remuneraciones. Interpreta *“Cuando el art. 47 expresa que el personal*

*percibirá además de los adicionales y suplementos de la Ley 1561…es porque renglón seguido en las disposiciones generales establece la derogación de toda otra norma que establezca otro régimen de remuneraciones…es decir…dos años más tarde del dictado de la norma que invocan los actores, se establece un nuevo régimen de remuneraciones, que…fija una nueva escala salarial…derogando los regímenes anteriores"* (fs. 200 y vta).----------

///--- Que según refiere, los actores han percibido innumerables liquidaciones de sus haberes prestando expresa conformidad a las mismas. Subraya que los accionantes ingresaron a trabajar bajo una escala salarial que no era la vigente en 1977 encontrándose derogada para ese entonces habiendo percibido sus haberes sin formular reclamo alguno hasta el presente. Insiste la demandada haber liquidado los haberes conforme a derecho y a las leyes presupuestarias respectivas, según opina, su obrar encuentra amparo legal en la Ley Nº 5415 (en DJ –se aclara- "caducidad por objeto cumplido").----------

------ Que destacando la importancia que tiene el presupuesto de Gastos y Recursos, señala que cada una de las leyes que han prevenido aumentos salariales fueron acompañadas de la fijación y asignación de los recursos correspondientes. Agrega que, conforme el art. 135º inc. 4) de la Crta Magna Local *"la falta de asignación de recursos a un gasto se fulmina con su derogación si el mismo no ha tenido principio de ejecución"* (fs. 202 vta.). Cita jurisprudencia y asevera que nos encontramos frente a dos tipos de derogaciones. Una expresa del Dto. Ley N° 1561/77, toda vez -explica- que el N° 1700/79 deroga toda norma legal que establezca

///

regímenes de remuneraciones. Y, una tácita, porque -sostiene- la Constitución entiende derogada la ley que no ha tenido una asignación de recursos necesaria para afrontar su cumplimiento.----------

------ Que rechaza la aplicación del precedente “Oriolo…” (fallo de la CSJN) aludido por los actores y da razones; transcribe parcialmente la Sentencia “B…” (de esta Sala) y funda su postura.----------

------ En esos términos quedó trabada la presente litis.----------

///--- II.- Que habiéndose alegado en la causa hechos conducentes y controvertidos que deben ser objeto de comprobación, el 25 de octubre de 2012, se ordenó la apertura a prueba (fs. 220). A fs. 319 se clausuró el período de prueba y a fs. 320 se pusieron los autos a disposición de las partes a los fines de alegar. En este estado del proceso la demandada denuncia el hecho sobreviniente que es motivo de esta resolución.---------

------ III.- Que así las cosas conviene señalar, como lo expone Juan Manuel Hitters, que: “*la delimitación entre los hechos “nuevos” y “sobrevinientes”, a pesar de que en ciertas ocasiones puede ser abstracta y resultar compleja, es imprescindible a los efectos de la debida (legítima) incorporación al litigio de estos acontecimientos novedosos. Como aproximación inicial, podemos anticipar que generalmente los primeros sólo se pueden invocar a instancia de parte en los procesos de conocimiento y en algunos incidentes, mientras que*

*los últimos pueden ingresar aun de oficio e incluso, en los juicios ejecutivos (lato sensu).”*(autor citado, “Hechos nuevos, sobrevinientes, nuevos hechos y nuevos documentos”, publicado en La Ley 17/03/08, cita online: AR/DOC/489/2008).----------

------ Y continúa diciendo: *“Los hechos nuevos y sobrevinientes -para encuadrar como tales- deben ocurrir o ser conocidos con posterioridad a la traba de la litis, y pueden ser invocados sin que se violente la regla del art. 331 del CPCCN y BA.”*. Además, que *“El hecho sobreviniente, se encuentra normado en el art. 163 inc. 6° ap. 2 del CPCCN y BA, y su acontecimiento faculta al juez a considerarlo al momento de sentenciar, sin necesidad de que haya sido invocado por las partes como hecho ///nuevo, aunque el mismo debe surgir del expediente (quod non est in actum, non est in mundo).”* (autor y ob. cit.).----------

------- En este marco, cabe definir, conforme lo hizo esta Sala en SI N° 38/SCA/05, que en razón de su excepcionalidad, “…para que los hechos nuevos sean admitidos deben cumplir una serie de requisitos: tener relación con la cuestión que se ventila (art. 365, párrafo 1°); su alegación deber ser oportuna, es decir hasta cinco días después de notificada la providencia de apertura a prueba (art. 365, párrafo 1°); deben haberse producido con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvención, o que siendo anteriores llegaran a conocimiento de la parte que lo invocó después de aquella oportunidad; y deben versar sobre un tema fáctico y no representar la alegación de normas legales. (Fenochietto Arazi, “CPCC Com. y Conc. Buenos Aires”. Año: 1993. Editorial Astrea. T° 2, pág. 281 y ss.)”.----------

///

------ En idéntico sentido, expone Beatriz Areán, que “Se trata de cuestiones fácticas. No constituye entonces un hecho nuevo el cambio de jurisprudencia (CSJN, 27/5/82, ED, 99-129) ni la entrada en vigencia de una nueva norma legal (CNCiv. Sala C, 13/3/94 “Nápoli…”, Lexis n° 10/7227)”… “Para que los hechos nuevos integren la etapa probatoria debe cumplirse con una serie de requisitos de admisibilidad: a) Relación con la cuestión que se ventila…b) Invocación oportuna…c) Hecho ocurrido con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvención…, y d) Cuestión fáctica: si se invoca un cambio legislativo o jurisprudencial, no se trata de un hecho vinculado a la causa y resulta inadmisible”. (E. Highton – B. Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (…)”. Primera edición. Buenos Aires, Hammurabi. Año: 2007. Tomo 7- Artículos 355/395. Págs. 195/197).----

///--- Además, ha de recordarse que la sentencia es el acto procesal mediante el cual el órgano judicial “…*luego del cumplimiento de diversos pasos procesales, dirime el litigio que dio causa al proceso, decidiendo sobre la admisibilidad de la pretensión deducida y la eventual oposición a la misma, creando así una norma jurídica individual aplicable sólo al caso juzgado.”* (Highton- Areán, obra citada págs. 163). ----------

------ A lo expuesto, cabe agregar, siguiendo a T. Hutchinson, que tratándose de una sentencia desestimatoria de las pretensiones de los

accionantes -tales las invocadas por la parte demandada-, *"en principio, tienen solo efecto entre los litigantes. Quien no ha sido parte del proceso no puede sufrir las consecuencias de una sentencia desestimatoria de las pretensiones del actor"*, puesto que *"Las sentencias que desestiman las pretensiones del recurrente son sentencias declarativas, independientemente de que las pretensiones que se hayan ejercitado por el mismo sean declarativas, constitutivas o de condena"* (Tomás Hutchinson, Derecho procesal administrativo, ed. Rubinzal –Culzoni, año 2009, Tomo III, pág. 346/347). En idéntico sentido se pronuncia F. García Pullés, refiriéndose a sentencias que desestiman la pretensión anulatoria de un reglamento. Al respecto expone: *"…los fallos que desestiman la pretensión de nulidad, al igual que aquellos que absuelven respecto de una pretensión de condena, constituyen sentencias meramente declarativas. Estos pronunciamientos no están llamados a producir modificación alguna en la situación jurídica existente con anterioridad a su dictado. Se limitan a "declarar" la improcedencia de la pretensión contenida en la demanda incoada y por ello no podría ///rebatirse que la cosa juzgada adquirida por estas sentencias se extiende solamente a las partes del proceso."* (Tratado de lo contencioso administrativo, Ed. Hammurabi, año 2004, Tomo 2, pág. 716).----------

------ Que por las razones expuestas, es improcedente contemplar el dictado de distintas sentencias por parte de esta Sala como un "hecho sobreviniente", tal como lo requiere la demandada, en tanto lo han sido en procesos ajenos al presente y el resultado adverso obtenido por los actores en aquellos juicios no puede ser extendido a los aquí accionantes.----------

///

------ IV. Que, no corresponde regular los estipendios del representante procesal de la Provincia del Chubut de conformidad con los artículos 20 de Ley V N° 96 y 2 de la Ley XIII N° 4, modificada por Ley XIII N° 15.-

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:---

---------- R E S U E L V E:----------

------ 1°) **RECHAZAR** lo solicitado por el representante procesal de la Provincia del Chubut a fs. 322/323 y vta., por las razones dadas en los Considerandos de la presente.----------

------ 2°) **COSTAS** a la Provincia demandada (arts. 69 y 70 CPCC), sin regular honorarios (artículos 20 de Ley V N° 96 y 2 de la Ley XIII N° 4, modificada por Ley XIII N° 15).----------

------ 3º) **REGISTRESE** y Notifíquese.----------
Fdo. Dres. PASUTTI, ROYER y PFLEGER.
Recibida y registrada por Secretaría el 26/09/14.

///